

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

'LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental No. **SCQ-134-1019 del 21 de julio de 2021**, interesado puso en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos: "(...) *tala de bosque nativo en proceso, en el municipio de San Luis en la vereda San Pablo* (...)".

Que, en atención a la queja ambiental, funcionarios del grupo técnico de la Corporación realizaron visita a la zona, con el fin de verificar las condiciones ambientales, generándose el **Informe técnico de queja No. IT-04671 del 06 de agosto de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

Descripción sucinta de los antecedentes:

El equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realiza visita de campo en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1019-2021 DEL 21 DE JULIO DE 2021, se evidencia en el predio denominado Hacienda Margamar ubicado en la vereda San Pablo, del municipio de San Luis, lo descrito a continuación:

- *En las coordenadas (6° 0'59.85"N, 75°4'11.9"W) se localiza el predio denominado Hacienda Margamar, con FMI 0054966 y PK 6602001000001400010 de propiedad del señor José Octavio Alzate Duque, y el cual, de acuerdo a información cartográfica de esta Corporación, cuenta con un área de 35 ha; predio en el cual se realizaron afectaciones ambientales al recurso flora. En el momento de la visita se encontraba el señor Edilberto Noya, quien se encontraba en el predio realizando labores de zocola y quien a su vez es el encargado de la finca.*

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/gsi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

- Al ingresar al predio y realizar previo recorrido por el lindero del mismo y por la ronda hídrica de una fuente que atraviesa el predio, se logra identificar que, sobre lecho de un tributario de la fuente, a unos 15 metros de distancia se localiza un tanque de captación de agua de la que se surten por información proporcionada en campo, aproximadamente unas 3 viviendas.
- Adicionalmente, se observa un área zocolada y con algunas talas dispersas de aproximadamente 5000 m² y que, por información del encargado, se pretende zocolar un área de 1 ha para sembrar
- Se le informa al encargado que debe suspender las actividades de tala hasta tanto no se defina la situación de las afectaciones y que el material vegetal que se encuentra dentro de la fuente debe retirarse lo más pronto posible.
- No se encontró al momento de la visita madera acopiada, pero se encontraron individuos de fuste entero en el suelo, los cuales posiblemente se aserrarán y se usarán como estacones para realizar cerramiento al predio.
- De acuerdo a lo conversado con el encargado y posteriormente por medio telefónico con el propietario, el señor Octavio Alzate, en el momento de la visita no se contaban con permisos para realizar el aprovechamiento. Además, que las actividades se realizaron para ampliar un área para cultivar caña y otra para pastoreo, ya que es una de las actividades económicas que se realizan en el predio.
- Se evidencia, por tanto, la tala de individuos arbustivos y forestales con diámetros que oscilan entre los 8 cm y 24.5 cm de diámetro y 7 a 15 metros de altura aproximadamente, con un área intervenida de aproximadamente 5000m². Esta área inicia por un costado de una fuente hídrica de la cual no se respetaron los 15 metros de ronda hídrica y se encontró material vegetal disperso en el lecho, así como tocones y fustes de algunos individuos arbóreos.
- Las especies nativas allí encontradas, se reportan como Carate, Mortiño, Sietecueros, Majagua, entre otros. Estos individuos cuentan con DAP mayores a 10cm y altura media de 12 metros. De los cuales se contabilizaron alrededor de 15 tocones.
- El área zocolada y de tala no hace parte de una cobertura boscosa, sino de un área de regeneración natural, donde se presume por las especies taladas, sus diámetros y disposición, fue una zona agrícola y/o pecuaria.
- De acuerdo a información cartográfica interpretada del Geoportal Corporativo, se tiene que el predio se encuentra dentro del POMCA SAMANÁ NORTE, dentro de la Categoría de Ordenación Ambiental de "USO MULTIPLE" en la zona de uso de manejo ambiental "Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales". Cuyas áreas Agrícolas equivalen a 6.10ha, áreas Agrosilvopastoriles con 28,95 ha y áreas de Amenaza Natural 0,03 ha. (ver Anexo).

Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas en el predio denominado Hacienda Margamar con FMI 0054966 y PK 6602001000001400010, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis, se concluye que:

- El señor José Octavio Alzate Duque identificado con cédula de ciudadanía N°4.354.712, propietario del predio anteriormente descrito, no contaba con los permisos ambientales para realizar las actividades de aprovechamiento exigidos por esta Corporación.
- Se realizaron afectaciones ambientales a un área aproximada de 5000m², en los cuales se puede determinar la tala de aproximadamente 15 árboles de especies nativas con diámetros mayores a 10cm, tales como como Carate, Mortiño, Sietecueros, Majagua, entre otros. En esta misma área se realizaron zocolas de especies arbustivas y de forraje como helechos.
- De acuerdo a la matriz de Valoración de Importancia de la Afectación, esté arrojó una valoración de LEVE, ya que, mediante actividades compensatorias, de reforestación, de limpieza de la fuente afectada, se pueden mejorar las condiciones del suelo y de la fuente hídrica.

Vigente desde:

- Por otra parte, se evidencian zocolas y talas en la zona de ronda hídrica, las cuales deben respetarse en un margen de 15 metros de la fuente.
(...)"

Que, a través de **Queja ambiental No SCQ-134-1029 del 02 de febrero de 2022**, interesado manifestó a esta Corporación lo siguiente "(...) el señor José Octavio Alzate Duque continúa con las talas de especies nativas a pesar de ser requerido en ocasiones anteriores por parte de la Corporación y no cumplir con los requerimientos. (...)".

Que, como consecuencia de la Queja ambiental interpuesta, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio de interés y de ella derivó el **Informe técnico de queja No IT-00857 del 14 de febrero de 2022**, en el cual se establece que:

"(...)"

Observaciones:

Se realiza visita de campo en atención a la queja con radicado SCQ-134-0129-2022, del 2 de febrero del 2022, al predio denominado Hacienda Margamar, ubicado en la vereda San Pablo, del municipio de San Luis, donde se evidencia lo descrito a continuación:

- En las coordenadas (6°0'49.315"N, -75°4'11.132"W 785"Z), se localiza el predio denominado Hacienda Margamar, con FMI 0054966 y PK 6602001000001400010 de propiedad del señor JOSE OCTAVIO ALZATE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.354.712, y el cual, de acuerdo a información cartográfica de esta Corporación, cuenta con un área de 35 ha, lugar en cual se están realizando las afectaciones a los recursos flora y agua, los cuales vienen siendo ejecutados por el señor EDILBERTO NOYA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.199.712, en calidad de administrador del lugar.
- Al ingresar al predio y realizar el respectivo recorrido por los linderos del mismo y por la fuente hídrica que atraviesa el predio, se pudo observar un tanque de captación, el cual abastece las necesidades básicas de, aproximadamente, unas 3 viviendas.
- Posteriormente se observó una tala dispersa y quema, de un área aproximada de 6.000 m² (6° 0' 58.6462" N, -75° 4'10.26646" W 803" Z), en el momento de la visita no se encontraron personas en el lugar realizando tareas de aprovechamiento, pero según la evidencia encontrada en el lugar se pudo observar que las tareas realizadas tienen un tiempo de (2) dos meses, aproximadamente. Por lo tanto, se evidencian aprovechamientos y quema de individuos arbustivos y forestales que oscilan entre los 8 cm y 24.5 cm de diámetro y alturas entre 7 y 15 metros, esta área inicia por el costado izquierdo de la carretera, de la vereda San Pablo, del municipio de San Luis, contigua al sitio y termina unos 300 metros abajo del lugar donde aflora el nacimiento afectado.
- Se encontró material vegetal obstruyendo la fuente hídrica, así como tocones y fustes de algunos individuos arbóreos, que fueron aprovechados y dispuestos para su quema, las especies nativas allí encontradas, se reportan como (Carate, Mortiño, Sietecueros, Majagua), entre otros, no se logró identificar la cantidad exacta de individuos, ya que estos fueron arrasados por la quema allí realizada.
- El área zocolada y de tala no hace parte de una cobertura boscosa, sino de un área de regeneración natural, donde se presume por las especies taladas, sus diámetros y disposición, fue una zona agrícola y/o pecuaria.
- De acuerdo a información cartográfica suministrada por el Geoportal Corporativo, se tiene que el predio se encuentra dentro del POMCA SAMANÁ NORTE, en la Categoría de Ordenación Ambiental de "USO MULTIPLE" en la zona de uso de manejo ambiental "Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales". Cuyas áreas Agrícolas equivalen a 6.10 ha, áreas Agrosilvopastoriles con 28,95 ha y áreas de Amenaza Natural 0,03 ha. (Imagen adjunta en Anexos)

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Observaciones con respecto al expediente 056600338849

- Se apreció que continuaron realizando tareas de aprovechamiento y quema de individuos arbustivos y forestales, en el predio denominado como Hacienda Margamar ubicado en la vereda San Pablo, del municipio de San Luis, en las coordenadas (6° 1' 1,33846"N, -75° 4' 12.89838"W 810" Z), con FMI: 0054966 y PK 6602001000001400010 de propiedad del señor JOSE OCTAVIO ALZATE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.354.712.
- En las fuentes hídricas afectadas se observaron sujetos arbustivos y forestales aprovechados, los cuales obstruían el cauce natural de la fuente e indican que también llevan un tiempo dispuestos en el sitio, lo cual indica el incumplimiento de la actividad de limpieza del cauce de la fuente hídrica.
- Al realizar indagación en el expediente 056600338849, perteneciente a la queja del mismo, se puede deducir que el señor JOSE OCTAVIO ALZATE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.354.712, y el señor EDILBERTO NOYA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.096.199.712, administrador del predio no cuentan con permiso de aprovechamientos forestales por parte de esta Corporación.

Conclusiones:

Con respecto a la queja ambiental con radicado **SCQ-134-0129-2022**, del 2 de febrero del 2022 y a la resolución con radicado **RE-05331-2021** del 12 de agosto de 2021, se concluye lo siguiente:

- Al momento de la visita se pudo evidenciar la tala y quema de individuos arbustivos y forestales, los señores JOSE OCTAVIO ALZATE DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.354.712, dueño del predio y EDILBERTO NOYA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.199.712, administrador del predio "Hacienda Margamar", no contaban con los respectivos permisos de aprovechamiento brindados por parte de esta Corporación, y reincidieron en el aprovechamiento de especies arbustivas y forestales, y en esta a su vez generando quemas a cielo abierto.
- El material vegetal dispuesto en la fuente hídrica, causa obstrucción al cauce natural de la dicha fuente.
- No se evidencia regeneración porque el aprovechamiento continuó.
- Según la matriz de "VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN", esta nos arroja un resultado (**LEVE**), ya que las actividades realizadas en el predio se pueden mitigar con el paso del tiempo a corto plazo y con tareas de restauración y protección.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Vigente desde:

Ruta: [www.gustavia.gov.co/gustavia/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.gustavia.gov.co/gustavia/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-04671 del 06 de agosto de 2021** y el **Informe técnico de queja No IT-00857 del 14 de febrero de 2022**, se puede evidenciar que los señores **JOSE OCTAVIO ALZATE DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.354.712, y **EDILBERTO NOYA CAMPO**, distinguido con cédula de ciudadanía 1.039.199.712, actuaron en contravención con lo establecido en el

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

"(...)

Decreto 2811 de 1974

Artículo 8° Dispone. - "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.6.3. "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización".

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que de los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-04671 del 06 de agosto de 2021** y el **Informe técnico de queja No IT-00857 del 14 de febrero de 2022**, se puede evidenciar que los señores **JOSÉ OCTAVIO ALZATE DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.354.712, y **EDILBERTO NOYA CAMPO**, distinguido con cédula de ciudadanía 1.039.199.712, con su actuar, infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal de especies forestales, la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, que se vienen realizando en el predio denominado "Hacienda Margamar", distinguido con FMI 0054966 y PK 6602001000001400010, en sitios con coordenadas geográficas X: -75° 04' 10,26646" Y: 06° 0' 58,6462" Z: 803 msnm; X: -75° 04' 12,89838" Y: 06° 1' 1,33846" Z: 810 msnm; X: -75° 04' 11,9" Y: 06° 0' 59,85"; y X: -75° 04' 12,0" Y: 06° 0' 58,86", y se encuentra localizado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis, así como para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **JOSÉ OCTAVIO ALZATE DUQUE**,

Vigente desde:

identificado con cédula de ciudadanía N° 3.354.712, y **EDILBERTO NOYA CAMPO**, distinguido con cédula de ciudadanía 1.039.199.712.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-1019 del 21 de julio de 2021.
- Informe técnico de queja No IT-04671 del 06 de agosto de 2021.
- Queja ambiental No SCQ-134-0129 del 02 de febrero de 2022.
- Informe técnico de queja No IT-00857 del 14 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento de especies forestales, sin los respectivos permisos ambientales por parte de la Autoridad ambiental, a los señores **JOSÉ OCTAVIO ALZATE DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.354.712, y **EDILBERTO NOYA CAMPO**, distinguido con cédula de ciudadanía 1.039.199.712, las cuales se están llevando a cabo en el predio denominado "Hacienda Margamar", distinguido con FMI 0054966 y PK 6602001000001400010, en sitios con coordenadas geográficas X: -75° 04' 10,26646" Y: 06° 0' 58,6462" Z: 803 msnm; X: -75° 04' 12,89838" Y: 06° 1' 1,33846" Z: 810 msnm; X: -75° 04' 11,9" Y: 06° 0' 59,85"; y X: -75° 04' 12,0" Y: 06° 0' 58,86" y se encuentra localizado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis. Lo anterior con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JOSÉ OCTAVIO ALZATE DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.354.712, y **EDILBERTO NOYA**

Vigente desde:

Ruta, www.cornare.gov.co/sga/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

CAMPO, distinguido con cédula de ciudadanía 1.039.199.712, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR, personalmente, la presente decisión a los señores **JOSÉ OCTAVIO ALZATE DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.354.712, y **EDILBERTO NOYA CAMPO**, distinguido con cédula de ciudadanía 1.039.199.712, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel C. Guzmán B.
Fecha 16/02/2022
Asunto: Expediente 056600338849
Proceso: Queja ambiental
Técnico: J. Camilo Montoya H.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sdp/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15